CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 893 del 27 de mayo de 2021 que dejó sin efecto el numeral 3 de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021, que ordenaba: "Vincular a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR". Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1258

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora MIMI CAICEDO BONILLA, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, contra del proveído No. 893 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el numeral 3 de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021, que ordenaba: "Vincular a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR".

Fundamentos del recurso.

Adujo el apoderado judicial, que el despacho decidió efectuar una revisión del Auto Interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021, donde había resuelto admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante y aceptar la vinculación como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR. Indica que de la revisión normativa propia que debe guiar el presente proceso, no existe una norma que consagre la prohibición para integrar una parte del proceso de forma plural a través de la figura del litisconsorcio, como en este caso, donde el LICEO BENALCAZAR fungiría como parte activa en su calidad de litisconsorte facultativo.

Agregó que la relación jurídica que se pretende ejecutar sí vincula directamente a la institución educativa como acreedor; que según lo pactado, el demandado está obligado a asumir el pago total de todos los rubros que representen la mensualidad educativa, el transporte y la alimentación escolar, directamente al LICEO BENALCAZAR, que por tanto, esta estipulación a favor de un tercero, fue plasmada en un acuerdo de naturaleza alimentaria que solo será estudiado bajo la competencia de los jueces de familia. Por tanto, amerita que el mandamiento de pago y los reembolsos se fraccione a favor de la madre demandante y también a favor de la institución educativa por lo actualmente adeudado.

En resumen, indicó que el LICEO BENALCAZAR cuenta con legitimación en la causa en el presente proceso para garantizar el permanente pago de las pensiones educativas de la menor. Como quiera que el convenio de alimentos pactó tal obligación en cabeza del demandado, quien es el llamado a pagar directamente las sumas a la institución educativa.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia,** si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad,** si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

1. **Problemas jurídicos que se plantean.**

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente o no vincular como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR, para que funja como receptor de los pagos de manera directa por parte del demandado CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, conforme al acuerdo que constituye el documento base de ejecución.

2. **Tesis que defenderá esta agencia judicial.**

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 893 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual que dejó sin efecto el numeral 3 de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021, en aplicación de las previsiones del art. 132 del C.G. del P., que ordenaba: “Vincular a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR”. Se siguen sosteniendo los mismos argumentos para desvincular la figura.

3. **Premisas conceptuales y normativas.**

El articulo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia

judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrogándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el C.G. del P.:

> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> (…)
>
> 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia.

> **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(…)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

El Código General del proceso, refiere el litisconsorcio facultativo e su art. 60 indicando que serán considerados como litigantes separados, en sus relaciones con la contraparte. *"Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros sin que ello afecte la unidad del proceso"*

4. El caso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 880 del 21 de mayo de 2021 en su numeral 3 de la parte resolutiva, a pedido del ejecutante se ordenó vincular a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR.

Una segunda mirada a las actuaciones del proceso y al pedido de la ejecutante, generó la decisión interlocutoria 893 del 24 de mayo de los corrientes, dejando sin efecto el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se vinculaba a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR, por estimar que no era figura a aplicable a este trámite de ejecución, en donde el juez de familia no tendría siquiera

competencia, en virtud a que la obligación contractual entre el LICEO BANALCZAR y los padres de la menor implicada en este asunto, debe ser debatida en otro escenario judicial que no es el presente proceso de ejecución de alimentos de menores.

El apoderado judicial de la señora MIMI CAICEDO BONILLA presenta escrito de recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto interlocutorio 893 notificado el 27 de mayo de 2021, argumentando que el LICEO BENALCAZAR cuenta con legitimación en la causa en el presente proceso para garantizar el permanente pago de las cuotas adeudadas como quiera que el convenio de alimentos pactó tal obligación en cabeza del padre DEMANDADO, quien es el llamado a pagar directamente las sumas a la institución educativa.

Insiste este Despacho judicial, tal como lo dejó sentado en el proveído confutado que en este juicio de ejecución por obligaciones impagas que conciernen alimentos de menores, no es admisible la figura del litisconsorcio facultativo, más cuando el tercero que se pretende adherir a este trámite tiene en su poder el título que haría exigible el pago de las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios educativos, o la garantía que haya decidido constituir el claustro educativo, con el padre de familia que figure como responsable ante el claustro académico.

El acuerdo que es base de ejecución en este proceso, ni siquiera fue suscrito por el plantel educativo como para admitir la figura, bajo el argumento que el colegio decidió voluntariamente acogerse al acuerdo celebrado por los padres con relación a su menor hija. Mucho menos se puede hablar de una obligación solidaria, que por cierto se equipararía a un litisconsorcio cuasinecesario, a tono como lo prevén los artículos 1570 y 1571 del Código Civil que prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación y cada uno de los deudores está obligado por el todo , por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, y que por cierto esta figura genera controversia al estudiar cómo opera el fenómeno de la extinción de la obligación, generalmente derivadas de un contrato de mutuo o un título valor.

Por cierto el Código de Comercio en tratándose de relaciones mercantiles prevé algunos casos en los cuales se generan obligaciones solidarias, que doctrinariamente ha generado interrogantes, acerca de que si en todos esos casos se produce una forma litisconsorcial, más compatible con un litisconsorcio cuasinecesario. Esto se memora, sólo para significar que si inclusive en tratándose de otras obligaciones derivadas de títulos valores, que obligan a un tercero expresamente, o soportadas en toras figuras mercantiles no se puede afirmar categóricamente que exista un litisconsorcio necesario, Cuasi necesario

o facultativo, que en la mayoría de los casos por los menos han suscrito el documento base de recaudo, mucho menos en este caso, en donde el acuerdo sólo fue celebrado entre las partes, y ni siquiera hay evidencia del cobro compulsivo generado por el colegio a los padres de la menor encartada en este asunto, lo cual por cierto, tampoco es de resorte de este juicio de ejecución.

A criterio e esta funcionaria en las condiciones en que se generó el documento base de recaudo no tiene cabida su adherencia a este trámite, que enmarca ejecuciones en favor de menores de edad por deudas alimentarias. Otra cosa es la deuda que se genere con la Institución educativa donde adelanta os estudios la menor, donde se desconoce quien es el responsable financieramente ante el colegio, y eso no puede ser mutado en este trámite judicial, admitiendo que se fraccione una deuda en favor del claustro educativo.

Tal como se dijo en el proveído controvertido, no solo se está frene a una obligación alimentaria para con una menor en forma expresa, adquirida por ambos padres de ella, sino que de ese convenio no aflora una obligación clara expresa y exigible en favor de la institución educativa, quien sí debe contar con los documentos que soporten un cobro compulsivo, en el evento que exista mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se itera, no será este escenario judicial el que se propiciará para abrir el debate acerca de una obligación que viene plasmada en los documentos que respalden el contrato educativo que se haya adquirido, y que no lo será el acuerdo celebrado el 1 de agosto de 2017, por los padres de la menor involucrada en este asunto y base de ejecución de este proceso, pues ellos pactaron unos convenios que no tienen efectos jurídicos frente al plantel educativo cuya vinculación se pretende.

Colofón de lo anterior, no se repondrá ni se concederá la alzada por ser un asunto de única instancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 893 del 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente en estos asunto de única instancia.

TERCERO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija__27 de julio de 2021.-art. 295 C.G. P.

ESTADO No. 117

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679b754500de97caa1f554f75cc60a1efc1488c529d3c3423668854dbbfa77ee

Documento generado en 25/07/2021 10:28:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica